



Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00508-00
Accionante:	Beatriz Carrillo Lozano
Accionado:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Beatriz Carrillo Lozano en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 17 de marzo de 2023 elevó dos peticiones ante la accionada, de las cuales, a la fecha de presentación de la tutela, no ha obtenido respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y, en consecuencia, solicita que se ordene a la accionada: **(i)** responder de fondo y de manera congruente sus peticiones; **(ii)** revocar la resolución con la que se le declaró contraventora; **(iii)** exonerar a la accionante de los mencionados comparendos por cuanto la entidad accionada no tiene prueba que permita identificar plenamente al infractor; y **(iv)** actualizar las Bases de Datos del SIMIT y RUNT, para que sean eliminadas las sanciones impuestas a la accionada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 2 de junio de 2023, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y vinculando de oficio a Registro Único Nacional De Transito – RUNT, Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional – SIMIT, Consorcio Circulemos Digital, Superintendencia de Tránsito y Transporte, con el objeto de que estas dependencias se manifestaran sobre los hechos descritos en la tutela.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1 Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la parte accionante por parte de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. al no responder de fondo las peticiones radicadas el 17 de marzo de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante, como pasará a explicarse.

2.2 Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela para revocar las resoluciones por las cuales se le declaró contraventora la accionante, ordenar la exoneración de comparendos y posteriormente la actualización de las plataformas SIMIT y RUNT, para que sean eliminadas las sanciones impuestas a la accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela para revocar las resoluciones por las cuales se le declaró contraventora la accionante, ordenar la exoneración de comparendos y posteriormente la actualización de las plataformas SIMIT y RUNT, para que sean eliminadas las sanciones impuestas a la accionante.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.) la Corte Constitucional ha identificado sus rasgos definitorios así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;



- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

Por su parte, la Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010



4. Caso concreto

Beatriz Carrillo Lozano promueve acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Solicita que se ordene a la accionada: **(i)** responder de fondo y de manera congruente sus peticiones; **(ii)** revocar la resolución con la que se le declaró contraventora; **(iii)** exonerar a la accionante de los mencionados comparendos, por cuanto la entidad accionada no tiene prueba que permita identificar plenamente al infractor; y **(iv)** actualizar las Bases de Datos del SIMIT y RUNT, para que sean eliminadas las sanciones impuestas a la accionada.

Está acreditado en el expediente que la parte accionante presentó a través de correo electrónico dos peticiones ante la entidad accionada. La primera de ellas se identifica con número de radicación 1405932023, en la cual solicitó declarar la exoneración del comparendo No.11001000000035619997, seguidamente la actualización de las bases datos. Así mismo solicitó *“copia de la Foto multa, copia de la respectiva notificación de la Foto multa, al igual que copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual me debían haber enviado dicha notificación, notificación por aviso, constancias procesales, copia del pantallazo del RUNT donde se evidencie la dirección que tenía registrada para la época de la infracción para que se me notificara, copia de la resolución con la que se me declara contraventora, copia del permiso del ministerio de transporte para operar las foto multas, certificado de calibración del equipo con el que se tomó la foto multa, registro foto grafico del aviso que debe indicar proximidad al sistema de foto detección y velocidad máxima permitida, de acuerdo con la normatividad existente (...)”*. La segunda petición se identifica con número de radicado 1405962023 mediante la cual solicitó la exoneración del comparendo No. 11001000000035626098 junto con la solicitud de copia de los mismos documentos requeridos en la primera petición, pero en relación con el comparendo 11001000000035626098.

Si bien es cierto, la promotora de la acción constitucional allegó junto con el escrito de tutela copia de las repuestas otorgadas por la la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., se advierte que la entidad accionada omitió remitir copia de la documental solicitada en cada una de las peticiones. Luego de haberse notificado a la entidad accionada de la presente acción constitucional, la accionada solicitó ampliación del término para contestar esta acción de tutela. Sin embargo, con posterioridad no hizo pronunciamiento. Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. dejó vencer en silencio el término para contestar de fondo³ la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a las peticiones presentadas por la parte accionante el 17 de marzo de 2023. Se advierte vulneración del derecho de petición en la medida en que ha transcurrido el término establecido

³ Consecutivo No.22 - Correo electrónico solicitando ampliación del plazo.



en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiere otorgado respuesta a todas las solicitudes, en especial a las solicitudes relacionadas con la entrega de copia de documentos.

En consecuencia, se ordenará a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a las peticiones presentadas el 17 marzo de 2023 por Beatriz Carrillo Lozano, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela y en las peticiones, esto es: gestionamosac@hotmail.com.

Ahora bien, en relación con las pretensiones consistentes en que se ordene a la accionada revocar las resoluciones que la declararon contraventora y que la exoneren de los comparendos, así como que se ordene a la accionada actualizar las plataformas SIMIT y RUNT, para que sean eliminadas las sanciones impuestas a la accionante que se reportan en esas bases de datos, la acción de tutela resulta improcedente. La promotora de la acción constitucional debió cuestionar previamente a través de los medios jurídicos dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio la decisión que refiere en su petición. Por el contrario, acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones que considera vulneran sus derechos. Memórese que, la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

De manera que, el procedimiento administrativo es el escenario natural e idóneo para exponer las inconformidades en relación con la imposición de una sanción por infracción a las normas de tránsito e incluso solicitar lo que pide a través de esta tutela. Es en ese escenario, en el cual precisamente puede cuestionar la notificación de la infracción. En ese sentido, la tutela resulta improcedente debido a su carácter subsidiario que no reemplaza los mecanismos de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Con todo, el accionante también dispone de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario propicio para controvertir los actos administrativos proferidos por la entidad encartada. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **BEATRIZ CARRILLO LOZANO** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a las peticiones presentadas el 17 de marzo de 2023 por **BEATRIZ CARRILLO LOZANO** advirtiéndole que, en el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: gestionamosac@hotmail.com.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela instaurada por **BEATRIZ CARRILLO LOZANO** en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, en relación con las demás pretensiones.

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42687572a5eaeaf9187072212e36f182e65917ae4c7f301adf4129269ba71fb**

Documento generado en 20/06/2023 11:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>